

**Informe Final de Asesoría de apoyo a la formulación de un
proyecto de reforma a la Ley General de Telecomunicaciones**

Decreto Exento 562/2002

Consultor: Leonardo Mena C.

INTRODUCCIÓN

El presente informe refleja el resultado del trabajo en el que el suscrito participó como consultor externo del Ministerio de Economía, y no compromete la opinión de dicho Ministerio.

El Consultor

OBJETIVOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La reforma propuesta apunta a perfeccionar los procedimientos tarifarios de la ley vigente, haciendo que la regulación tarifaria sea, por una parte, más eficaz en emular el resultado competitivo en aquellos segmentos y servicios ofrecidos en condiciones monopólicas y, por otra, capaz de permitir el desarrollo de la competencia cuando ella es posible, todo en beneficio de los usuarios. Además, en respuesta a la demanda de transparencia y participación en los procesos regulatorios, la reforma otorga los canales adecuados para la participación de todos los actores del mercado, incluidos los usuarios. Esta posibilidad de participar y presentar puntos de vista durante el proceso tarifario reducirá la conflictividad judicial posterior a la dictación del decreto.

Esta reforma se puede resumir en los principios de simetría, simultaneidad, transparencia, adecuada retribución a las inversiones y fortalecimiento de la competencia, todos los cuales apuntan hacia una mayor eficiencia y el bienestar de los consumidores. A continuación se explican estos principios, seguidos de una descripción del régimen transitorio.

1. Simetría tarifaria

En términos generales, la simetría tarifaria alude a la uniformidad de los criterios utilizados en la fijación de tarifas de todas las empresas y adquiere particular relevancia en el caso de los cargos de acceso. Estos últimos se han convertido en un precio clave en el mercado de telecomunicaciones, pues al remunerar el uso de la red donde finaliza una llamada que se originó en otra red, o donde comienza y finaliza cuando se trata de la larga distancia, determinan las condiciones bajo las cuales se interconectan y eventualmente compiten los servicios y empresas. La autoridad debe regular los cargos de acceso aún en mercados con un significativo grado de competencia, ya que cada empresa tiene incentivos a aumentar esa tarifa y con ello el costo de las llamadas provenientes de las redes de sus competidores. En otras palabras, si se deja al mercado la determinación de los cargos de acceso, terminaríamos con tarifas más altas que lo eficiente.

La ley actual recoge plenamente la necesidad de tarifificar los cargos de acceso, pero su énfasis hacia la regulación de

monopolios ha generado cierta ambigüedad en los casos donde coexisten competidores. En particular, dado que la ley establece un proceso tarifario independiente por cada empresa concesionaria, nada asegura que a todas ellas se les apliquen los mismos criterios, dando origen a cargos de acceso distintos entre empresas que ofrecen el mismo servicio en una determinada zona. Y no puede ser más contrario a una intuición económica básica la existencia de precios distintos para exactamente el mismo servicio. En términos concretos, cargos de acceso asimétricos dan como resultado un subsidio desde aquellas empresas con valores más bajos hacia aquellas con valores más altos, con la consiguiente distorsión en las señales para la asignación de recursos, lo cual en última instancia repercute en menor bienestar para los usuarios.

En consecuencia, se propone eliminar el esquema actual de un proceso tarifario por cada empresa concesionaria, sustituyéndolo por la tarificación de una empresa eficiente por cada servicio y zona geográfica, cuyos resultados son aplicables a todas las concesionarias que ofrecen ese servicio en dicha zona. De esta forma se asegura la existencia de un único cargo de acceso para el servicio correspondiente, dentro de una misma localidad. Además, si bien se define una empresa eficiente por cada zona geográfica, el modelo de asignación y valorización de costos debe ser el mismo entre zonas, lográndose así una uniformidad de criterios para la regulación de todas las tarifas de la industria.

Para implementar el criterio de simetría descrito se requieren las siguientes modificaciones a la ley. Esencialmente están los cambios en el artículo 30 a la mención sobre los planes de expansión de "las empresas", por el plan de expansión de "la empresa eficiente" y en el artículo 30 C a la mención sobre el costo total de largo plazo de "las respectivas empresas concesionarias", por el de "la respectiva empresa eficiente". A modo de énfasis se añade el calificativo "eficiente" en otros incisos y artículos nuevos del Título V de la ley. Adicionalmente se hace necesario precisar el concepto de empresa eficiente descrito en el artículo 30 A, de modo de adaptarlo a la idea de que esta empresa pasa a ser la referencia para todas las concesionarias que ofrecen un mismo servicio en una determinada zona. En tal sentido, se introduce la definición de la demanda prevista para la empresa eficiente como la estimación de la demanda proyectada para la empresa o grupo de empresas relacionadas entre sí que tenga la mayor participación de mercado en su respectiva área de servicio. La principal ventaja de esta última definición es que refleja la estructura real del mercado. Esto, por un lado otorga objetividad a la definición del tamaño de la empresa

eficiente y por otro permite que en los sucesivos procesos tarifarios ese tamaño se vaya adaptando a las realidades cambiantes del mercado.

2. Simultaneidad de los procesos tarifarios

Un insumo necesario para la simetría de cargos de acceso es la simultaneidad de los procesos tarifarios para todas las empresas que prestan un mismo servicio. De otro modo, si se fijaran cargos de acceso en distintos instantes del tiempo, como ocurre hoy, es altamente probable que se llegue a valores distintos debido a cambios en las condiciones de mercado, introduciendo un factor de incertidumbre para las empresas cuyos cargos de acceso han sido fijados con anterioridad.

Sin embargo, la simultaneidad no es necesaria solamente para la simetría de cargos de acceso, sino para la consistencia tarifaria de todos los servicios de la industria. Por ejemplo, dadas las ventajas de costos de que una misma empresa preste servicios de acceso y servicios a público, la empresa eficiente debiera definirse de modo que ofrezca ambos, de lo cual surge inmediatamente la fijación simultánea de sus tarifas. De hecho, hoy las tarifas a público de las empresas que ofrecen el servicio en condiciones de escasa competencia, de acuerdo a la calificación de la Comisión Resolutiva, se fijan en un proceso conjunto con sus cargos de acceso.

Con la modificación propuesta se avanzaría en un nivel más de simultaneidad, ya que los cargos de acceso de todas las empresas, dominantes o no, se fijarían al mismo tiempo que las tarifas a público de las empresas dominantes, a partir de una única empresa eficiente que ofrece ambos servicios en una determinada área geográfica.

Más aún, hay un tercer nivel de simultaneidad al cual se avanza con esta iniciativa. Se propone fijar en un mismo proceso los cargos de acceso y tarifas a público cuando corresponda, de todos los servicios de telecomunicaciones. Esto significa simultaneidad para los servicios local, móvil y rural. El objetivo es el mismo planteado en el párrafo anterior; es decir, consistencia de tarifas. Por ejemplo, en la medida que los ingresos de la empresa eficiente de telefonía local dependen no sólo del tráfico local, sino también de las llamadas hacia y desde la telefonía móvil, para el cálculo de la tarifa local deben utilizarse proyecciones de las demandas por telefonía móvil. Estas proyecciones no podrían diferir de aquellas que se utilicen para fijar las propias tarifas del servicio móvil y la única

forma de asegurar la consistencia es fijando de una vez las tarifas de ambos servicios.

Otras ventajas importantes de esta simultaneidad es el mayor flujo de información que provee para la fijación tarifaria y la apertura de un canal formal donde confluyen todas las opiniones de las empresas de telecomunicaciones, reduciendo la conflictividad en instancias ajenas al proceso. Por ejemplo, la idea es aprovechar el hecho de que a las empresas móviles les interesa que los cargos de acceso del servicio local sean los menores posibles luego van a querer aportar información sobre los costos de las empresas locales, la cual podrá ser contrastada con aquella aportada por estas últimas. Exactamente lo mismo harán las empresas de servicio local en la fijación de cargos de acceso de las empresas de servicio telefónico móvil. En otras palabras, gracias a esta divergencia de intereses entre las empresas que prestan distintos servicios, la simultaneidad permite reducir la asimetría de información entre empresas y regulador, dando origen a tarifas más cercanas a los verdaderos costos de mercado. Además, decimos que se reduce la conflictividad en instancias ajenas al proceso tarifario, porque todas las discrepancias podrán ser presentadas abiertamente y tendrán una vía adecuada de resolución.

En términos concretos, la simultaneidad se introduce en el primer inciso del artículo 30 I, cuando se dice que las tarifas serán calculadas en un único estudio para todos los servicios afectos. Una implicancia de esta simultaneidad es que dicho estudio ya no es realizado por las empresas, sino por una entidad consultora independiente tanto de las empresas como de la autoridad. Asimismo, las bases preliminares ya no serían presentadas por las empresas sino por la autoridad. Decimos que esto es una implicancia de la simultaneidad, porque sería inmanejable mantener el esquema actual en que cada empresa presenta sus propias bases y estudios. Además se puede sostener que la realización del estudio por parte de un consultor independiente es en sí misma una ventaja, por cuanto asegura una mayor objetividad. Entre los elementos específicos de este estudio destaca el hecho que la autoridad lo adjudica mediante un concurso público, a partir de una lista de entidades consultoras precalificadas por la comisión de peritos, y se crea una etapa para observaciones a los resultados preliminares, las cuales deben ser consideradas por el mismo consultor en su informe final.

Una segunda implicancia de la simultaneidad es el cambio en el nombramiento y número de peritos. En efecto, ya no sería viable el esquema actual en que cada empresa sujeta a tarificación nombra a un perito, la autoridad a otro y en acuerdo entre ellos a un tercero. Siendo muchas las empresas

involucradas en el proceso, varias de ellas con intereses contrapuestos, es difícil que se pueda llegar a acuerdo respecto a los peritos. Por lo tanto, se propone que los peritos sean designados por sorteo a partir de una lista de expertos calificados por la Comisión Resolutiva. Se plantea subir el número de peritos de tres a cinco, debido a la mayor carga de trabajo que significa un proceso tarifario simultáneo.

Aquí también podemos sostener que el cambio propuesto tiene méritos propios, porque es indudable la ventaja que tendría el nombramiento de peritos resuelto por una entidad independiente, respecto al sistema vigente que ha operado bajo la lógica de que cada perito defiende a la parte que lo designó, siendo el tercero de consenso quien usualmente inclina la balanza hacia la empresa o la autoridad. Bajo el nuevo esquema, tanto en la designación como en la toma de decisiones de la Comisión Pericial debiera prevalecer el mérito y el prestigio profesional, por sobre la lógica actual de representatividad de las partes interesadas.

Una tercera implicancia de la simultaneidad es la modificación al procedimiento tarifario en diversos aspectos menores -básicamente una mayor precisión de las etapas y sus plazos- lo cual se hace necesario para lograr una participación ordenada del mayor número de actores que esta simultaneidad involucra. El cambio más significativo al procedimiento tarifario es la transparencia, sobre la cual se comenta en el numeral siguiente.

3. Transparencia

Un salto cualitativo que propone esta iniciativa es la transparencia de los procesos tarifarios, reflejada en la publicidad de la información y la participación de terceros. Con esta transparencia se busca una mayor disciplina y rigurosidad de todas las partes involucradas -autoridad, empresas y peritos- junto con una mayor legitimidad de la fijación tarifaria. Asimismo, por esta vía también se pretende dar cabida a todas las inquietudes de quienes se sientan afectados, evitando de este modo que los eventuales conflictos se discutan en otras instancias menos apropiadas.

En el nuevo artículo 30 L se establecen las normas básicas bajo las cuales se permitirá la participación de terceros en los procesos tarifarios, sin ningún tipo de exclusión y teniendo como único requisito la inscripción en un registro que abrirá la autoridad. En este artículo además se establece que todos los antecedentes disponibles para la participación de terceros estarán simultáneamente a

disposición del público y que el resto de la información se hará pública una vez concluido el proceso tarifario. Sin embargo, también se prevé que algunos antecedentes puedan mantenerse en reserva, esencialmente para proteger información estratégica de las empresas, pero a modo excepcional y debiendo ser fundamentado por la autoridad mediante resolución fundada.

No son pocas las instancias de participación de terceros. De partida, cualquier persona que cumpla requisitos de idoneidad técnica puede postularse para la Comisión Pericial. Adicionalmente, los terceros pueden presentar observaciones a las bases preliminares del estudio presentadas por la autoridad, así como a los resultados preliminares del estudio del consultor y a la propuesta tarifaria de la autoridad.

4. Adecuada retribución de las inversiones

Los cambios referidos a simetría, simultaneidad y transparencia apuntan a ciertos objetivos específicos señalados más arriba. Pero además están orientados al objetivo final de alcanzar una regulación tarifaria que, ni más ni menos, esté ajustada a los costos de una empresa eficiente que provee servicios de telecomunicaciones de calidad adecuada, emulando los resultados que se obtendrían en condiciones plenamente competitivas. Al lograrse este objetivo, al mismo tiempo se dan los incentivos para que las empresas reguladas obtengan una adecuada retribución a sus inversiones y continúen innovando para alcanzar mayores niveles de calidad y eficiencia.

Sin embargo, estimamos que adicionalmente se requieren dos modificaciones relacionadas con la retribución de las inversiones.

La primera de ellas es la modificación al cálculo de la tasa de costo de capital. Con el objetivo de mejorar la representatividad de la tasa libre de riesgo se plantea reemplazar la libreta de ahorro del Banco del Estado por instrumentos reajustables del Banco Central. La razón es que la rentabilidad de la libreta del Banco del Estado responde a las condiciones particulares del mercado del pequeño ahorrante y no al de las decisiones financieras de mayor magnitud, que son las relevantes para los inversionistas de empresas. Además se adapta el cálculo del premio por riesgo, dando cuenta de que en concordancia con el criterio de simetría ya no se tarifica de acuerdo a cada empresa en particular sino en función de una única empresa eficiente.

La segunda modificación está referida a los ajustes de las tarifas eficientes ante eventuales economías de escala. Siguiendo el esquema vigente de tarificación por empresa y diversos pronunciamientos de la Comisión Resolutiva, los cargos de acceso de las empresas dominantes en telefonía local se fijan en su nivel eficiente, sin incrementarlos por economías de escala, a diferencia de las demás empresas cuyos cargos de acceso sí son incrementados. Esta es en sí misma una fuente de asimetría entre empresas y una distorsión en el objetivo de permitir el adecuado financiamiento de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, entre los cuales se encuentra el servicio de acceso.

La modificación propuesta al artículo 30 F señala que en presencia de economías de escala cada tarifa eficiente se deberá ajustar de acuerdo a los componentes de costo del servicio respectivo. Especial mención se hace para el caso de los servicios provistos a través de las interconexiones - entre los cuales el cargo de acceso es el más importante-, de modo que las tarifas definitivas sólo puedan incorporar elementos de costo atribuibles a esos servicios.

Estas modificaciones responden a una ambigüedad de la ley vigente que permite ajustar las tarifas eficientes de un modo que contribuyan al financiamiento de toda la empresa y no sólo al de los costos totales atribuibles a cada tipo de servicio.

Estimamos que las modificaciones antes señaladas dejan en claro que los ajustes a los cargos de acceso deberán estar exentos de cualquier subsidio cruzado hacia y desde otros servicios, cumpliendo cabalmente la inquietud de fondo del máximo organismo de defensa de la competencia. En particular, nótese que de no ajustarse los cargos de acceso de acuerdo a las economías de escala atribuibles a ellos, otras tarifas tendrían que ser ajustadas por sobre sus respectivos costos para permitir el financiamiento de la empresa eficiente, creando un subsidio cruzado hacia el servicio de acceso. Por eso insistimos en que la única forma de evitar los subsidios cruzados es mediante tarifas definitivas para los cargos de acceso que cubran todos -y exclusivamente- los costos de proveer ese servicio.

Más aún, nuestra preocupación por evitar los subsidios cruzados también se manifiesta en los cambios a la caracterización de la empresa eficiente y la determinación de las tarifas eficientes. En efecto, el primer inciso del artículo 30 A establece que cada empresa eficiente proveerá un solo servicio, indicando que, como norma general, los costos por servicio deben independizarse completamente unos de otros. En un nuevo inciso segundo se señala que la

empresa eficiente podrá proveer más de un servicio cuando sea menor el costo de proveerlos en forma conjunta. Esta agregación de servicios se limita, en un nuevo inciso tercero, a aquellos de un mismo segmento, distinguiéndose para tal efecto entre servicio local, móvil y rural. Por último, en un nuevo inciso segundo del artículo 30 E se establece, para la determinación de las tarifas eficientes de cada servicio, un criterio de proporcionalidad de acuerdo al uso de los activos o gastos operacionales del proyecto de expansión.

5. Fortalecimiento de la competencia

Usualmente se habla de dos estrategias para desarrollar la competencia en telecomunicaciones: la duplicación de infraestructura y el acceso a facilidades esenciales, siendo la desagregación de redes la más conocida dentro de esta última. Sin embargo nada obliga a desechar una a favor de la otra. Es perfectamente posible dar las señales para que se desarrolle la competencia en infraestructura, junto con establecer condiciones para que aquellas facilidades esenciales prestadas en condiciones de escasa competencia puedan ser compartidas por diversos operadores. Una vez establecidas las reglas adecuadas, será el mercado el que decida, caso a caso, qué tipo de competencia es más eficiente.

Sin duda es bienvenida la existencia de varios competidores en cada uno de los segmentos de la industria; ello normalmente beneficia a los usuarios y eventualmente hace prescindible la regulación tarifaria de servicios a público. Sin embargo, estamos convencidos de que no se debe fomentar una competencia artificial a través de la fijación de tarifas distorsionadas, ya que las ventajas de una mayor competencia son sobrepasadas con creces por los mayores costos de las ineficiencias introducidas, teniendo un impacto neto negativo sobre el bienestar de los usuarios. Sólo la tarificación ceñida a los costos de una empresa eficiente, bajo criterios de simetría y ausencia de subsidios cruzados, permitirá obtener el grado de competencia que hace máximo el bienestar.

Adicionalmente, para las inversiones en que la duplicación es claramente ineficiente, el proyecto modifica el artículo 29, señalándose que las facilidades esenciales para la provisión de servicios de telecomunicaciones también podrán ser calificadas por la Comisión Resolutiva para que sean sometidas a regulación de tarifas. De esta forma se espera hacer más expedito el acceso de cualquier operador a infraestructura necesaria para ofrecer servicios de

telecomunicaciones que esté disponible bajo condiciones de escasa competencia, ya sea por razones estratégicas de las empresas o por razones de eficiencia que hacen recomendable no duplicar esa infraestructura. Ejemplos de facilidades esenciales que podrían ser calificadas por la Comisión Resolutiva son los emplazamientos de centrales, torres para antenas y ductos para redes.

Por otra parte, para que la competencia sea efectiva en cualquiera de los canales recién señalados, debemos mantener una vigilancia permanente que nos permita corregir a tiempo los eventuales abusos de posiciones dominantes. Para ello proponemos fortalecer dos herramientas complementarias entre sí. Una de ellas, contemplada en el presente proyecto de ley, es la ya comentada publicidad de la información utilizada en los procesos tarifarios. Conscientes de que las empresas generalmente están en mejor posición para detectar conductas anticompetitivas de otras empresas, con la información de los procesos tarifarios estarán mejor dotadas aún para esa labor.

El complemento imprescindible para una buena capacidad de detección de conductas contrarias a la competencia es la existencia de organismos apropiados que corrijan y sancionen dichas conductas. Esa labor hoy es cumplida con limitaciones por la Comisión Resolutiva. Es por ello que el Gobierno envió en mayo del presente año un proyecto de ley que perfecciona la institucionalidad de defensa de la competencia, especialmente en cuanto a la creación de un tribunal con integrantes más especializados, con mayor dedicación a su labor y debidamente remunerados, junto con la dotación de una planta de apoyo propia e independiente de la Fiscalía Nacional Económica.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Se propone que la primera fijación tarifaria conforme a la nueva ley se realice en mayo de 2004, con exclusión de la telefonía móvil, cuyo proceso tarifario ya habría comenzado en conformidad con la ley vigente.

Para esa primera fijación tarifaria conforme a la nueva ley se contempla un procedimiento más breve, de un año de duración, que comenzaría en mayo de 2003, el cual permitirá, por una parte, compatibilizar el objetivo de no postergar excesivamente la aplicación de esta nueva ley, con el de otorgar un plazo razonable de discusión legislativa al presente proyecto y, por otra parte, es plenamente consistente con que el primer proceso tarifario será más

simple que los que se inicien con el régimen permanente, al no incluir a las empresas móviles.

Si bien la primera fijación tarifaria afecta a todas las empresas de telefonía local y rural, las tarifas que resulten del referido proceso serán aplicadas por las concesionarias de conformidad con las disposiciones sobre vigencia de sus respectivos decretos, dictados con anterioridad a la publicación de la presente ley y regirán hasta el vencimiento del primer decreto dictado de acuerdo con esta ley.

Para todos los casos -empresas locales, rurales y móviles- está considerado que los decretos dictados durante este régimen transitorio tengan una duración que converja a mayo de 2009, momento en el cual las nuevas tarifas se fijarían bajo el procedimiento plenamente simultáneo contemplado en este proyecto.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo Único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, en los términos que a continuación se expresan:

1. Intercálase en el artículo 25, inciso final, a continuación de la expresión: "serán fijados", la siguiente frase: "considerando los costos indispensables para la prestación de dichos servicios," y sustitúyase la referencia al artículo "30 J" por la siguiente: "30 L".
2. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 29, a continuación de la frase: "excluida la telefonía móvil", la conjunción "y", por una coma (,) e intercálase, a continuación de la frase: "o bien como circuitos privados", la expresión: "u otras facilidades esenciales para la provisión de servicios de telecomunicaciones,".
3. Incorpórase al artículo 30, las siguientes modificaciones:

- 3.1. Sustitúyese en su inciso primero, a continuación de la expresión "considerando los planes de expansión de" las palabras "las empresas", por "la empresa eficiente".
- 3.2. Sustitúyese en su inciso final, a continuación de la frase "una zona geográfica donde el servicio", la expresión "es provisto por un concesionario dado", por la siguiente: "presenta homogeneidad de costos, manteniendo una adecuada inteligibilidad de tarifas para los usuarios".

4. Sustitúyese el artículo 30 A por el siguiente:

"Para las determinaciones de costos indicados en este Título, se considerará una empresa eficiente por cada servicio sujeto a fijación tarifaria en su área de servicio. Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la correspondiente empresa eficiente provea el servicio de telecomunicaciones sujeto a regulación tarifaria, de acuerdo a la tecnología disponible y manteniendo la calidad establecida para dicho servicio.

Si una empresa eficiente proveyere varios servicios, regulados o no, a un menor costo que si fueran prestados por empresas distintas, será esa la empresa eficiente que se considerará para efectos de la determinación de los costos indicados en este Título.

En el supuesto señalado en el inciso anterior, la empresa eficiente no podrá proveer servicios que correspondan a distintos segmentos del mercado. Serán considerados distintos segmentos de mercado, entre otros, el servicio público telefónico local, el servicio público telefónico móvil y el servicio público telefónico para prestar servicios en áreas declaradas rurales, amparadas en el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Las bases del Estudio Tarifario aludidas en el artículo 30°I podrán establecer otros segmentos para efectos de lo señalado precedentemente.

Area de servicio de la empresa eficiente es aquella zona geográfica donde la empresa eficiente provee sus servicios.

La demanda prevista de la empresa eficiente en cada área de servicio corresponderá a la estimación de la demanda proyectada para la empresa o grupo de empresas relacionadas entre sí que tenga la mayor participación de mercado en dicha área de servicio, al momento de fijar las bases del Estudio Tarifario aludidas en el artículo 30 I."

5. Reemplázase el artículo 30 B por el siguiente:

"La tasa de costo de capital incluida en los costos incrementales de desarrollo o en los costos marginales de

largo plazo, según corresponda, y en el costo total de largo plazo cuando éste sea pertinente, será determinada en los mismos estudios de costos que este Título establece más adelante.

Esta tasa corresponderá a la suma entre la tasa de rentabilidad libre de riesgo y el premio por riesgo asociado a las actividades propias de la empresa eficiente.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo será igual a la tasa interna de retorno promedio de los últimos 36 meses ofrecida por el Banco Central de Chile para sus instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual o mayor a ocho años, o de no existir ésta, del instrumento similar que las reemplazare, a indicación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En la estimación del premio por riesgo podrá utilizarse información nacional o, en caso que ésta no cumpla los requisitos técnicos fundamentales para obtener una estimación confiable desde el punto de vista estadístico formal, se podrá recurrir a estimaciones internacionales similares que cumplan tales requisitos.”.

6. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 30 C, a continuación de la expresión “costo total de largo plazo de”, la frase “las respectivas empresas concesionarias”, por “la respectiva empresa eficiente”.

7. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 30 E por el siguiente inciso segundo nuevo:

“Si, de acuerdo al inciso segundo del artículo 30 A, la empresa eficiente proveyere varios servicios, las tarifas eficientes considerarán los costos incrementales de desarrollo atribuibles exclusivamente a cada uno de ellos y, respecto de los activos comunes o gastos que compartan, dichos costos se determinarán de acuerdo a la proporción en que esos activos o gastos se utilicen o compartan.”.

8. Incorpórase al artículo 30 F las siguientes modificaciones:

8.1. Elimínase en el inciso segundo, la frase final “Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas.”.

8.2. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Si, de acuerdo al inciso segundo del artículo 30 A, la empresa eficiente proveyere varios servicios, para efectos

del cálculo de las tarifas definitivas de cada servicio regulado se deberá efectuar el incremento de la tarifa eficiente respectiva hasta alcanzar una recaudación equivalente al costo total de largo plazo. Para estos efectos, se determinarán en el costo total de largo plazo aquellos componentes que sean atribuibles a cada uno de los servicios, en orden a que el incremento de las tarifas eficientes minimicen las ineficiencias introducidas. En el caso de los servicios provistos a través de las interconexiones, las tarifas definitivas sólo podrán incorporar en el costo total de largo plazo activos utilizados por dichos servicios, conforme a proporción de uso respecto de los demás servicios prestados."

9. Sustitúyense en el artículo 30 G, las referencias a "redes locales", por la siguiente: "redes de servicio público".
10. Sustitúyese el artículo 30 I por el siguiente:

"Los costos incrementales de desarrollo, los costos marginales de largo plazo y el costo total de largo plazo, según correspondan, la estructura y nivel de las tarifas, y las fórmulas de indexación de las mismas, serán calculadas para todos los servicios afectos de las empresas concesionarias en un único Estudio Tarifario, y establecidas mediante un decreto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que tendrá una vigencia de cinco años, conforme al siguiente procedimiento:

- 1.- Corresponde a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, previa consulta a los Ministerios, formular y publicar, con una antelación no menor a 420 días del vencimiento de las tarifas vigentes, una propuesta de las bases técnico económicas del Estudio Tarifario.

Las empresas concesionarias y terceros podrán formular observaciones a la propuesta preliminar en el plazo de 15 días, contados desde su publicación. En igual plazo, la Subsecretaría, previa consulta a los Ministerios, resolverá fundadamente sobre las observaciones recibidas. Si algunas fueren desestimadas, las empresas tendrán un plazo de 30 días para insistir, acompañando la opinión de la Comisión Pericial señalada en el artículo 30 K. Estas insistencias, serán resueltas fundadamente por la Subsecretaría, previa consulta a los Ministerios, en el plazo de 15 días, estableciendo las bases definitivas, asumiéndose los criterios de la Comisión Pericial respecto de las

observaciones presentadas que hubieren sido aprobadas por la unanimidad de sus miembros.

Las bases deberán especificar el período de análisis u horizonte del estudio, los criterios para determinar las áreas tarifarias y el área de servicio de la empresa eficiente, los criterios de proyección de demanda, las partidas de costos atribuibles a cada servicio, criterios de optimización de redes, tecnologías, fuentes para la obtención de los costos, fecha base para la referencia de moneda, criterios de deflactación y todo otro aspecto que se considere posible y necesario de definir a efectos de la realización del estudio y del procedimiento de fijación de tarifas previsto en esta ley.

2.- El Estudio Tarifario será realizado por una entidad consultora especializada e independiente, elegida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante un concurso público que se adjudicará con una antelación no menor a los 330 días previos al vencimiento de las tarifas vigentes.

A tal efecto, la Comisión Pericial, en el plazo de 30 días contado desde su designación, informará a la Subsecretaría de Telecomunicaciones las entidades postulantes que hubiere calificado como técnicamente aptas para la adjudicación.

El Estudio Tarifario será entregado por la entidad consultora a la Subsecretaría de Telecomunicaciones en un plazo máximo de 150 días desde su adjudicación, excluido el período de observaciones que señala el número siguiente. La coordinación administrativa del mismo estará a cargo de dicha Subsecretaría, para lo cual podrá requerir de los concesionarios, en los plazos que ella determine, la entrega de toda la información solicitada por la entidad consultora.

El costo del Estudio Tarifario será de cargo de las concesionarias afectas al proceso de fijación tarifaria en curso, de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Resolutiva, tomando en consideración el valor de los activos, ventas o utilidades de las concesionarias, entre otros factores, y será incorporado en el cálculo tarifario.

3.- La entidad consultora deberá presentar resultados preliminares del estudio, con una anticipación no menor a 60 días de la entrega del Estudio Tarifario definitivo. Los resultados preliminares se presentarán a la Subsecretaría, a los concesionarios y a terceros para que, en el plazo de 30 días, puedan formular observaciones que la entidad consultora deberá aceptar o desestimar, total o parcialmente, y en forma fundada, en el informe final del estudio.

Durante la realización del estudio y en la etapa para observaciones recién señalada, la Subsecretaría podrá informar a la entidad consultora respecto de la interpretación técnica y administrativa de la ley.

4.- Con una antelación no menor a 120 días del vencimiento del período tarifario en vigencia, los Ministerios presentarán a las empresas concesionarias y a terceros una propuesta tarifaria, acompañando el estudio definitivo de la entidad consultora y fundando las diferencias entre la propuesta y dicho estudio, si existieren.

Las observaciones que terceros pudieren tener a esta propuesta deberán ser enviadas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la propuesta, la que deberá remitirlas inmediatamente a los concesionarios y a la Comisión Pericial para que las tenga a la vista, en caso que corresponda su intervención, de acuerdo a lo previsto en el inciso siguiente.

A contar de la fecha de presentación de la propuesta tarifaria de los Ministerios, los concesionarios tendrán 60 días, contados desde la presentación, para formular objeciones fundadas sobre las tarifas propuestas, pudiendo acompañar un informe con la opinión de la Comisión Pericial mencionada en el artículo 30 K. Las objeciones que se efectúen deberán enmarcarse estrictamente en las bases técnico económicas del Estudio Tarifario. El informe que fundamente las objeciones deberá señalar en forma precisa la materia en discusión, la contraproposición efectuada y todos los antecedentes, estudios y opinión de especialistas propios o de consultores externos que las respalden. La Comisión Pericial no considerará información alguna de los concesionarios que sea contradictoria con aquella entregada a la autoridad para efectos de la realización del estudio de la entidad consultora. Tendrán carácter vinculante para los Ministerios los criterios de la Comisión, respecto de las objeciones presentadas, que hubieren sido aprobados por la unanimidad de sus miembros.

5.- De no haber objeciones a la propuesta o, en su caso, una vez emitida la opinión por la Comisión Pericial, los Ministerios resolverán en definitiva de manera fundada y dictarán el decreto señalado en este artículo."

11. Incorpórase al artículo 30 J las siguientes modificaciones:

11.1. Elimínase los incisos primero, segundo, tercero y final.

11.2. Sustitúyese en el nuevo inciso final, a continuación de la expresión "lo dispuesto en", las palabras "este artículo", por "los artículos 30 I, 30 J y 30 K."

12. Intercálase, a continuación del artículo 30 J, pasando el actual artículo 30 K a ser artículo 30 M, el siguiente artículo 30 K nuevo.

"La Comisión Pericial estará integrada por cinco expertos independientes, elegidos mediante sorteo de una lista de postulantes cuya idoneidad deberá ser previamente calificada por la Comisión Resolutiva establecida en el Decreto Ley N° 211 de 1973. Para tal efecto, con una antelación no menor a 450 días al vencimiento del quinquenio tarifario en vigencia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones realizará una convocatoria para la recepción de antecedentes por el plazo de 15 días. En igual plazo la Comisión Resolutiva deberá llevar a cabo el sorteo de los cinco integrantes.

Los honorarios de los integrantes de la Comisión Pericial correspondientes a la labor de calificación de entidades consultoras serán pagados por todos los concesionarios afectos al proceso de fijación tarifaria y serán incorporados en el cálculo tarifario. Los honorarios correspondientes a las demás funciones señaladas en el artículo 30 I serán pagados exclusivamente por los concesionarios requirentes. En todos los casos, la proporción que deba pagar cada concesionario será determinada por la Comisión Resolutiva, tomando en consideración el valor de los activos, ventas o utilidades de los concesionarios, entre otros factores. El monto de los honorarios para cada una de las funciones que le asigna este Título serán fijados anticipadamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quien los publicará en la convocatoria prevista en el inciso anterior. Los postulantes podrán proponer una cantidad mayor junto con la presentación de sus antecedentes, para que, de plano y sin ulterior recurso, la Comisión Resolutiva los establezca en la misma resolución que informe los resultados del sorteo efectuado, considerando todas las propuestas que hubiere recibido. Las concesionarias deberán consignar el respectivo pago ante dicha Subsecretaría con anterioridad al inicio de cada función pericial, según determinen las bases.

Los medios y recursos materiales que requiera la Comisión Pericial serán proporcionados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones."

13. Introdúcese el siguiente artículo 30 L nuevo:

"Los interesados en participar como terceros en el procedimiento tarifario incluyendo concesionarias o permisionarias de servicios de Telecomunicaciones que no forman parte del grupo de concesionarias afecto al proceso de fijación de precios o tarifas, deberán estar registrados previamente ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Para ello, con a lo menos 30 días de anticipación a la publicación de la propuesta de bases técnico económicas, la Subsecretaría abrirá un registro público en el cual los interesados podrán inscribirse sin costo, aportando su nombre, rol único tributario y dirección electrónica, si la tuvieren. Asimismo, establecerá los estándares y formatos a los que deberán ajustarse tanto los documentos publicados que se envíen como las observaciones o respuestas a las mismas. En caso que las observaciones sean formuladas por medio electrónico y no incorporen firma electrónica avanzada de quien las remite, la Subsecretaría podrá solicitar, por vía electrónica, antecedentes complementarios o la comparecencia personal del interesado a objeto de verificar fehacientemente su identidad.

Los estudios y demás antecedentes que en el marco de este título estén disponibles para la participación de terceros, estarán simultáneamente a disposición del público. El resto de la información aportada al proceso estará a disposición del público una vez concluido éste, salvo que la autoridad, de oficio o a petición de parte, califique a algún elemento como reservado o secreto, mediante resolución fundada de acuerdo con la ley."

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: El primer proceso de fijación tarifaria en conformidad a la presente ley, se iniciará el día 4 de mayo del año 2003, aplicándose el procedimiento contenido en los artículos 30 I a 30 K, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 30 I:

- a) El plazo de 420 días establecido en el inciso primero del número 1.- se reduce a 330 días y el de 30 días indicado en el inciso segundo del mismo número, se reduce a 20 días;
- b) El plazo de 330 días señalado en el inciso primero del número 2.- será de 250 días y el de 150 días indicado en el inciso tercero del mismo número, será de 120 días;

- c) Los plazos de 60 y 30 días señalados en el inciso primero del número 3.-, se reducen a 45 y 20 días, respectivamente; y
- d) El plazo de 120 días señalado en el inciso primero del número 4.- se reduce a 80 días; el de 30 días indicado en el inciso segundo a 20 días y el de 60 días señalado en el inciso tercero a 40 días.

2. En el artículo 30 K, el plazo de 450 días indicado en su inciso primero, se reduce a 360 días.

SEGUNDA: Las tarifas fijadas de acuerdo al proceso indicado en la disposición transitoria anterior, serán aplicadas por las concesionarias de conformidad con las disposiciones sobre vigencia de sus respectivos decretos dictados con anterioridad a la publicación de la presente ley y regirán hasta el vencimiento del primer decreto dictado de acuerdo con esta ley.

TERCERA: El proceso indicado en la primera disposición transitoria, fijará exclusivamente las tarifas de las empresas de telefonía local y rural, excluyendo a las de telefonía móvil, sin perjuicio del derecho de estas últimas a participar en calidad de terceros en el referido proceso.

Los decretos tarifarios de las empresas de telefonía móvil cuyo proceso se hubiere iniciado con anterioridad a la publicación de esta ley, continuarán vigentes hasta la fecha en que venza el decreto tarifario dictado en conformidad con la primera disposición transitoria.